



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00531-2013-PA/TC
LIMA NORTE
SANTIAGO PASSONI HINOSTROZA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de agosto del 2014

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Santiago Passoni Hinostroza contra la resolución de fojas 70, su fecha 3 de octubre de 2012, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 10 de febrero de 2012, el recurrente interpone demanda de amparo contra los jueces integrantes de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, solicitando que se declare la nulidad de la resolución de fecha 4 de noviembre de 2012, que declaró fundada la excepción de litispendencia formulada en su contra, declarándose la nulidad de todo lo actuado y por concluido el proceso.
2. Sostiene que interpuso demanda de hábeas data en contra de la Municipalidad Distrital de Carabayllo solicitando se le brinde información relacionada con donaciones, legados, subsidios y cualquier otra liberalidad recepcionada o aceptada por la Municipalidad Distrital de Carabayllo (Exp. N° 16122-2010), a lo cual sucedió la interposición de una excepción de litispendencia por parte de la referida entidad, la misma que fue estimada por la Sala Civil demandada, declarándose nulo todo lo actuado y concluido el proceso, por haberse presentado otra demanda de hábeas data conteniendo el mismo petitorio (Exp. N° 1313-2010), decisión que vulnera su derecho de acceso a la justicia, toda vez que no existían dos procesos idénticos y, por lo tanto, ante la existencia de duda, la Sala Civil debió declarar la continuación del proceso.
3. Con resolución de fecha 17 de febrero de 2012 el Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Independencia declara improcedente la demanda, por considerar que el recurrente no ha agotado la totalidad de recursos que le franquea la ley, como por ejemplo el recurso de agravio constitucional. A su turno, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte confirma la apelada, por considerar que ha quedado acreditado que el recurrente hizo uso del proceso constitucional de hábeas data en los Juzgados de Carabayllo y en la sede central.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00531-2013-PA/TC
LIMA NORTE
SANTIAGO PASSONI HINOSTROZA

§1. Recurso de agravio constitucional y existencia de resolución judicial firme recaída en el proceso de hábeas data

4. Este Tribunal Constitucional no comparte uno de los motivos por los cuales el órgano judicial de primera instancia desestimó la demanda de “amparo contra hábeas data”. Sobre el particular, es preciso recordar que de acuerdo con lo señalado en la STC N° 04853-2004-AA/TC y bajo el marco de lo establecido por el Código Procesal Constitucional, el proceso de “amparo contra amparo” y, por extensión, del “amparo contra hábeas data”, no procede en contra de las decisiones emanadas del Tribunal Constitucional, mas no en el caso de las que emanan del Poder Judicial.
5. Lo expuesto, sin duda alguna, tiene incidencia en el presupuesto de firmeza para promover este tipo de demandas constitucionales, a tenor de lo dispuesto en el artículo 4° del Código Procesal Constitucional, que establece que “procede el amparo contra resoluciones judiciales *firmes* que agraven en forma manifiesta la tutela procesal efectiva. Este Tribunal ya ha precisado “que por “(...) resolución judicial firme, debe entenderse a aquella contra la que se ha agotado los recursos previstos por la ley procesal de la materia” (Cfr. STC N° 04107-2004-HC/TC, fundamento 5).
6. En consecuencia, cabe preguntarse entonces si, presentándose la intención de proponerse una demanda de “amparo contra hábeas data”, se hace necesario que en el proceso primigenio de hábeas data se haya agotado el recurso de agravio constitucional. Este Tribunal considera que, a la luz de la jurisprudencia emitida sobre la materia, no resulta obligatoria la interposición del recurso de agravio constitucional para que el hábeas data adquiera la firmeza deseada por el artículo 4° del Código Procesal Constitucional y de este modo proceda la demanda de “amparo contra hábeas data”.
7. Tal como se ha señalado en la STC N° 04853-2004-AA/TC (Fundamento 7) “el amparo contra amparo se configura como una excepción dentro de la excepción, (...)” toda vez que su “uso excepcional sólo podrá prosperar por única vez y conforme a las reglas que se desarrollan más adelante”. Precisamente, una de dichas reglas especiales es que “no procede en contra de las decisiones emanadas del Tribunal Constitucional”; en tanto el mismo, quiérase o no y de acuerdo a nuestra configuración constitucional, es el órgano último o de cierre de la justicia constitucional, y como tal sus decisiones no pueden ser revisadas en sede interna.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00531-2013-PA/TC
LIMA NORTE
SANTIAGO PASSONI HINOSTROZA

8. En este contexto, el no agotamiento del recurso del recurso de agravio constitucional en el hábeas data, antes que una omisión o negligencia procesal del recurrente, constituye una opción permitida por las reglas procesales del “amparo contra hábeas data” establecidas en la sentencia del Tribunal a que se ha hecho referencia en el fundamento 3, *supra*; por lo que frente a una decisión desestimatoria en la que se alegue la vulneración a un derecho constitucional se tiene la facultad de optar entre interponer un “amparo contra hábeas data” o acudir al excepcional “recurso de agravio constitucional”, flexibilizándose de este modo el requisito de firmeza en el hábeas data, volviéndose opcional éste último (Cfr. STC N° 04163-2009-PA/TC).

9. Precisamente, en el caso de autos, el demandante optó por recurrir válidamente al “amparo contra hábeas data”, en razón a las reglas procesales establecidas en la STC N° 04853-2004-AA/TC, sustentando su pretensión en la eventual vulneración a su derecho constitucional de acceso a la justicia.

§2. Sobre los presupuestos procesales específicos del “amparo contra amparo” y sus demás variantes

10. Conforme a lo señalado en la sentencia recaída en el Expediente N° 04853-2004-AA/TC y bajo el marco de lo establecido por el Código Procesal Constitucional, así como de su posterior desarrollo jurisprudencial, el proceso de “amparo contra amparo” así como sus demás variantes (amparo contra hábeas corpus, amparo contra hábeas data, etc.) es un régimen procesal de naturaleza atípica o excepcional cuya procedencia se encuentra sujeta a determinados supuestos o criterios. De acuerdo con estos últimos:

- a) Solo procede cuando la vulneración constitucional resulte evidente o manifiesta. Tratándose incluso de contraamparos en materia laboral dicha procedencia supone el cumplimiento previo o efectivo de la sentencia emitida en el primer proceso amparo (Cfr. STC N° 04650-2007-PA/TC, fundamento 5);
- b) su habilitación sólo opera por una sola y única oportunidad, siempre que las partes procesales del primer y segundo amparo sean las mismas;
- c) resulta pertinente tanto contra resoluciones judiciales desestimatorias como contra las estimatorias, sin perjuicio del recurso de agravio especial habilitado específicamente contra sentencias estimatorias recaídas en procesos constitucionales relacionados con el delito de tráfico ilícito de drogas y/o lavado de activos, en los que se haya producido vulneración del orden constitucional y en particular del artículo 8° de la Constitución (Cfr. sentencias emitidas en los Exp. N° 02663-2009-PHC/TC, fundamento 9 y N° 02748-2010-PHC/TC, fundamento 15);
- d) su habilitación se condiciona a la vulneración de uno o más derechos constitucionales, independientemente de la naturaleza de los mismos;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00531-2013-PA/TC
LIMA NORTE
SANTIAGO PASSONI HINOSTROZA

- e) procede en defensa de la doctrina jurisprudencial vinculante establecida por el Tribunal Constitucional;
- f) se habilita en defensa de los terceros que no han participado en el proceso constitucional cuestionado y cuyos derechos han sido vulnerados, así como respecto del recurrente que por razones extraordinarias, debidamente acreditadas, no pudo acceder al agravio constitucional;
- g) resulta pertinente como mecanismo de defensa de los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional (sentencia recaída en el Expediente N° 03908-2007-PA/TC, fundamento 8);
- h) no procede en contra de las decisiones emanadas del Tribunal Constitucional;
- i) procede incluso cuando el proceso se torna inconstitucional en cualquiera de sus otras fases o etapas, como la postulatoria (Cfr. RTC N° 05059-2009-PA/TC, fundamento 4; RTC N° 03477-2010-PA/TC, fundamento 4, entre otras); la de impugnación de sentencia (Cfr. RTC N° 02205-2010-PA/TC, fundamento 6; RTC N° 04531-2009-PA/TC, fundamento 4, entre otras); o la de ejecución de sentencia (Cfr. STC N° 04063-2007-PA/TC, fundamento 3; STC N° 01797-2010-PA/TC, fundamento 3; RTC N° 03122-2010-PA/TC, fundamento 4; RTC N° 02668-2010-PA/TC, fundamento 4, entre otras).

§3. Análisis del caso concreto

11. La presente demanda de “amparo contra hábeas data” tiene por objeto, esencialmente, cuestionar la resolución de fecha 4 de noviembre de 2012, expedida en segunda instancia, que declaró fundada la excepción de litispendencia, declarándose la nulidad de todo lo actuado y por concluido el proceso el proceso de hábeas data, decisión que fue tomada tras considerarse que se había presentado otra demanda de hábeas data conteniendo el mismo petitorio que el inicial.
12. En el caso específico, el recurrente alega una supuesta afectación de su derecho de acceso a la justicia; sin embargo; a criterio de este Tribunal el cuestionamiento objeto de controversia no guarda relación directa o indirecta con el derecho invocado. Al respecto, este Tribunal ha afirmado que el derecho de acceso a la justicia

[...] implica la garantía de que los ciudadanos puedan acceder a los órganos jurisdiccionales para que se resuelva una situación jurídica, conflicto de derechos o presentación de reclamos en un proceso judicial. Ello no quiere decir, sin embargo, que los jueces se vean obligados a estimar las demandas que les sean presentadas sino que se dé respuesta a las mismas, ya sea estimando o desestimando la pretensión planteada, de manera razonada y ponderada (Exp. 03063-2009-PA/TC, fundamento 6).
13. En efecto, no se produce una vulneración evidente o manifiesta al contenido constitucionalmente protegido del referido derecho cuando, en el “amparo contra



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00531-2013-PA/TC
LIMA NORTE
SANTIAGO PASSONI HINOSTROZA

hábeas data”, se rechaza una controversia que ya ha sido resuelta por los órganos jurisdiccionales competentes del hábeas data; puesto que este mecanismo procesal no constituye un medio impugnatorio que habilite la revisión de las decisiones judiciales adoptadas en un proceso constitucional subyacente.

14. Siendo esto así, este Tribunal advierte que la resolución cuestionada (fojas 3-5), expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, se encuentran expuestos los motivos por los cuales se desestimó la demanda, los cuales se sustentaron en el hecho de que se acreditó de manera fehaciente la existencia de litispendencia (Cfr. Fundamento 4). Tal situación se halla expuesta también en la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte (fojas 70-73), expedida en el presente proceso de amparo. En ella se detalla que, con fecha 22 de diciembre de 2010, el ahora recurrente interpuso demanda de hábeas data con petitorio idéntico al contenido, originalmente, en la demanda presentada el 21 de diciembre de 2010 (Cfr. Fundamentos 4.5 y 4.6). Por ello, el Tribunal no encuentra razones que fundamentan un reexamen de lo decidido por las instancias judiciales.
15. En ese sentido, debido a que la demanda no cumple con los presupuestos de procedencia recogidos en el primer párrafo del supuesto a), y en el supuesto d) del consabido régimen especial, entonces resulta de aplicación el inciso 6 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, debiendo desestimarse la demanda de “amparo contra hábeas data” por improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de “amparo contra hábeas data”.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL